



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

20833/2021

***MATEOS, SERGIO ANDRES c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO***

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2023.-

Y VISTOS:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada *La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA* contra la resolución de [fd. 202/203](#), que desestimó su oposición a cierta ampliación de medidas de prueba pretendida por el actor, con costas.

El memorial obra en [fd. 206](#), el que fue incontestado.

2. El actor, en oportunidad de contestar al traslado que se le corriera de la documental adjunta a la contestación de demanda (ver [fd. 186](#)), amplió las medidas de prueba ofrecidas al inicio, incorporando nueva documentación (constancias de mails) y ofreciendo la declaración testimonial de la Sra. Leonor de la Fuente (a quien identifica como “*Brokers-Agente de Seguros de la Holando*”; matrícula N° 1332.5), así como la designación de un experto informático para que se expida sobre la autenticidad del presunto intercambio de correos electrónicos.

La accionada se opuso a la ampliación de prueba introducida por el actor, en los términos del art. 333 CPCCN ([fd. 195](#)).

El actor, al tiempo de contestar el traslado corrido de la oposición, argumentó que su contraria negó -al contestar la demanda- que deba responder por el siniestro que habrían sufrido ciertos instrumentos musicales, electrodomésticos,



herramientas, indumentaria, etc... por lo que se ve forzada a ampliar las probanzas primigeniamente ofrecidas. En este sentido, denunció que la Sra. Leonor de La Fuente era la intermediaria entre la empresa de seguros y su parte, y a quien le reportaba, vía email, cada instrumento nuevo comprado, artefactos, electrodomésticos, indumentaria, herramientas, para que los ingresara a la lista de bienes asegurados.

Asimismo, agregó, la aseguradora nunca se habría manifestado sobre la posibilidad de ampliar la póliza, como lo habría consignado en la contestación de demanda, por lo que, al haber tomado conocimiento de ello en esta instancia, se ve obligado a ampliar la prueba. Por último, adujo que en la póliza acompañada por la demandada no se encontrarían identificados todos los instrumentos, herramientas, electrodomésticos, etc., denunciados en el intercambio de mails al que se ha referido ([fd. 199](#)).

3. Al resolver, el juez *a quo* admitió el ofrecimiento de prueba propuesto por el accionante, en el entendimiento de que se encontraba configurado el supuesto previsto en la norma del art. 334 del CPCCN en tanto autoriza a que, cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos, no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes podrán ofrecer prueba y agregar documental referente a esos hechos.

4. La aseguradora se agravó de que se admita la ampliación de las medidas probatorias de forma posterior a la contestación de demanda, en contra de lo que dispone el art. 333 CPCCN, por ser violatorio del principio de preclusión procesal.

5. La solución.

Respecto a la agregación de prueba durante el juicio, el art. 333 CPCCN prevé que con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, las partes deberán acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás de que intenten valerse, precisando, respecto de la documental, que cuando no estuviere a su disposición, deberán individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. La norma habilita a los letrados patrocinantes a solicitarla, en su caso, por oficio.

Con relación a los testigos, impone la carga de indicar qué extremos se pretenden probarse con su declaración, mientras que con respecto a la prueba pericial, exige que la parte interesada proponga los puntos de pericia.



Fuera de estas oportunidades y, claro está, del supuesto en que haya conformidad de partes, el ordenamiento adjetivo admite una excepción, con base fundamentalmente en el principio de igualdad. Es la prevista en el art. 334 del CPCCN.

Dicha norma prescribe textualmente: “*Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso, **podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. 1)***” (la negrita no es del original).

Es decir, la documentación agregada por la actora con posterioridad a la demanda es admisible como medio de prueba, cuando se refiere a los *nuevos hechos* invocados por la demandada al contestar el traslado de la demanda, en tanto tiendan a desvirtuarlos. Esa es la condición a la que se sujeta la excepción.

Y en el caso de autos, la ampliación del ofrecimiento de prueba estaría justificado por el hecho de que la nómina o “lista” de bienes supuestamente asegurados y referidos en la demanda, no coincidiría con la que la aseguradora aludió en su responde como amparados por el seguro.

Tal como lo consignó el juez de grado al resolver, el argumento sostenido por la actora para solicitar la ampliación de las medidas de prueba es el presunto desconocimiento que denuncia la accionada -en su conteste- sobre la modificación de la póliza primigeniamente suscripta, particularmente, en derredor de la no existencia de la totalidad de los bienes que se habrían asegurado.

El marco descripto justifica, a juicio del Tribunal, tener por configurado el supuesto previsto por el art. 334 CPCCN.

Súmase a ello que el reclamante ha invocado la protección del estatuto consumeril, el cual, si bien no sería aplicable en su totalidad al “Derecho del Seguro” (siguiendo los lineamientos del precedente CSJN “*Buffoni*”, [Fallos 337:329](#)), sí regiría o sería aplicable, en principio, en relación a otros aspectos de la contratación, como ser el derecho a la información (art. 4 LDC), el trato digno (art. 8 bis LDC) o la obligación de todo proveedor de colaborar para el esclarecimiento de la cuestión debatida (art. 53 tercer párrafo LDC).



Por último y en ese mismo sentido, bien vale recordar -como lo ha consignado el Máximo Tribunal- que no cabe atenerse al cumplimiento estricto de ritos formales sino al desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad objetiva compatible con un servicio adecuado de justicia (cfr. CSJN “*Colalillo*” Fallos [238:550](#)).

6. Atento el principio objetivo de la derrota, las costas serán soportadas por la demandada vencida (arts. 68 y 69 CPCCN).

7. Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por *La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA* y confirmar la resolución de fd. 202/203.

Costas a la demandada vencida (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase en formato digital al juzgado de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

